



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

VISTO:

El Informe N°333-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 23 de mayo del 2023; NOTA DE COORDINACION N°220-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PROC.PUB.REG, de fecha 21 de noviembre del 2022; Informe N°248-2022/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 12 de setiembre del 2022; solicitud con registro documentario N° 1164794, de fecha 22 de febrero del 2022; Resolución Gerencial General Regional N° 000030-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de enero del 2022,y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

DE LO RESUELTO POR LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

Que, con Resolución Gerencial General Regional N.º 0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de enero del 2022; se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **MIRIAN BEATRIZ AYMA MASIAS**, sobre reconocimiento y pago de subsidio de sepelio y luto, por fallecimiento de su señor padre don Jacinto Ayma Quispe, en atención a lo indicado en la parte considerativa y a la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y oficinas competentes de la Sede del Gobierno regional de Tumbes, para los fines correspondientes.

Los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

Que, al respecto se puede observar que **Resolución Gerencial General Regional N° 0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR**, de fecha 27 de enero del 2022, se ha emitido sin contravenir la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; y como resultado de un procedimiento administrativo iniciado por la administrada Mirian Beatriz Ayma Masías, donde la entidad luego de evaluar la documentación y argumentación presentada por la administrada declara **IMPROCEDENTE** su solicitud.

Que, asimismo se puede observar que la **Resolución Gerencial General Regional N° 0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR**, de fecha 27 de enero del 2022, se encuentra debidamente motivada puesto que contiene informes técnicos emitidos por las áreas usuarias, informe legal y el análisis legal correspondiente que sustenta su **IMPROCEDENCIA**, del pedido de la administrada, con lo cual se cumple con lo normado en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme a ordenamiento jurídico.

DEL RECURSO DE APELACION



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley Nº 27444), ha preceptuado respecto al recurso de reconsideración o apelación, que; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, al respecto, es importante señalar que el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley Nº 27444, establece que "también se tendrá por bien notificado al administrado cuando interponga cualquier recurso que proceda [...]"; por lo que, de lo anterior, se colige que el recurso de apelación interpuesto el 22 de febrero de 2022, por la recurrente, convalida la notificación efectuada a la administrada el día 01 de febrero del 2022, desplegándose así la eficacia de la **Resolución Gerencial General Regional Nº 0030-2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**, de fecha 27 de enero del 2022, para todos los efectos jurídicos que correspondan;

Por lo tanto, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto administrativo, es decir dentro de los plazos legales preestablecidos por ley.

DE LA LEGITIMIDAD E INTERES PARA OBRAR

Que, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo.

Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la precitada norma.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, el numeral 2 del artículo 62º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

Al respecto, según Juan Carlos Morón Urbina "son denominados genéricamente como 'parte', interesado' o 'administrado', la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo".

Que, asimismo, los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120º del TUO de la Ley citada señalan que:

Artículo 120: Facultad de contradicción administrativa:

Numeral 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, 'procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Numeral 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

En esa línea, Morón Urbina citando a Santamaría Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo:

- a) Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto [...].

- b) Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- c) Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.

Que, en el presente caso, cabe advertir que, si bien el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, éste ha sido presentado por la administrada Mirian Beatriz Ayma Masías, quien es la titular del derecho petitionado, por lo tanto se encuentra legitimado para obrar.

Por lo tanto, la administrada Mirian Beatriz Ayma Masías; si tiene legitimidad e interés para obrar como parte en el presente procedimiento administrativo; por lo que su recurso de apelación debe ser **admitido a trámite**.

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así reza el artículo 220° del T.U.O. de la Ley No. 27444.

Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° de los recursos administrativos, señala taxativamente, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, del contenido del recurso de apelación, se observa que la recurrente impugnó la **Resolución Gerencial General Regional Nº0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR**, de fecha 27 de enero del 2022, solicitando se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada por lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

- Que, la recurrente Mirian Beatriz Ayma Masías; indica que en la Resolución Gerencial General Regional N°0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de enero del 2022; se le desconoce el derecho contemplado en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276; toda vez que a ella en su condición de contratada permanente si le asiste el derecho de subsidios por luto y sepelio por fallecimiento de un familiar directo.
- Así mismo, indica que se ha vulnerado lo normado en artículo 149 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece con relación al objeto o contenido del acto administrativo que "el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad"

Que, al respecto, debe tenerse presente que, del recurso de apelación presentado por el administrado, se realizara un análisis de las cuestiones de puro derecho, y se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará los argumentos presentados que sustenten su petitorio si se ajusta al marco legal previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, se debe tener presente que, la **Resolución Gerencial General Regional N° 0030-2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**, de fecha 27 de enero del 2022, ha tenido como base legal para su emisión y sustento técnico y normativo el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, de fecha 01 de enero del 2020, "Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público" Que, en dicho texto normativo en el numeral 4.6 del artículo 4, establece y regula la entrega económica que corresponde por subsidio de fallecimiento, y el numeral 4.7 del artículo 4 regula la entrega económica que corresponde por:

Numeral 4.6 subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023



servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.

Numeral 4.7 subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo:

La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.



Que, respecto a **LA PRIMERA Y SEGUNDA ARGUMENTACIÓN** efectuada por la administrada, Mirian Beatriz Ayma Masías; quien indica que en la Resolución Gerencial General Regional Nº 0030-2022/GOB. REG. TUMBES-GGR, de fecha 27 de enero del 2022; se le desconoce el derecho contemplado en el artículo 142 y 149 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo Nº 276; toda vez que a ella en su condición de contratada permanente si le asiste el derecho de subsidios por luto y sepelio por fallecimiento de un familiar directo.

Artículo 142.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

Inciso j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Artículo 149.- Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.

Que, del mismo artículo 142 del Reglamento de la norma acotada, se desprende que los programas de bienestar descritos y comprendidos en dicho artículo solo son aplicables a los servidores de carrera, por lo tanto, los servidores de carrera son los servidores que han ingresado a la administración pública por concurso público y que



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº

-2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

ostentan el puesto de servidores nombrados. Nótese que el artículo 149 del Reglamento, hace mención que los servidores contratados tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos que correspondan. Siendo que el mismo artículo 149 del Reglamento, no hace mención de manera absoluta a todos los beneficios, sino solo a aquellos que son aplicables.

Que, de igual manera la norma vigente y aplicable, Decreto Supremo N° 420-2019-EF; para el otorgamiento del subsidio de sepelio y luto, indica de manera taxativa que dicho beneficio es aplicable sólo para la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado

Que, por lo tanto, esta asesoría legal considera que el primer y segundo argumento planteado por la apelante no tiene asidero legal y no calza dentro de los vicios contemplados en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444. Toda vez que para esta administración pública cuando se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de enero del 2022, se ha valorado lo normado en el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la precitada norma. Para lo cual se ha contrastado lo estipulado en la norma Decreto Supremo N° 420-2019-EF

DE LA VALIDEZ LEGAL DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR

Que, analizados cada uno de los argumentos presentados por la parte apelante, no corresponde amparar la petición formulada por la administrada Mirian Beatriz Ayria Masías; puesto que sus argumentos evaluados corresponden a cuestiones de puro derecho e interpretación, por lo cual debe desestimarse el recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de enero del 2022.

Que, el artículo 10° del del T.U.O. de la Ley N°. 27444, señala, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

1. La contravención a la Constitución, a las leyes c a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, c cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes mediante **INFORME Nº 333-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 23 de mayo del 2023; **OPINÓ: PRIMERO.**—Esta Oficina de Asesoría Legal considera **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada; contra la Gerencial General Regional Nº 0030-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de enero del 2022; según el análisis efectuado y los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. **SEGUNDO.** - Esta Oficina de Asesoría Legal recomienda **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S Nº 004-2019-JUS. **TERCERO.** - Que, corresponde **RECOMENDAR**, se emita el acto administrativo correspondiente, para su trámite respectivo

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA Nº003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, **denominada DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; **MODIFICADO** por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000468-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre de 2022; y, por la Resolución



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000206 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 JUN 2023

Ejecutiva Regional Nº 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 15 de enero de 2023, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación, promovido por la administrada MIRIAN BEATRIZ AYMA MASÍAS, mediante escrito con registro documentario Nº 1164794 de fecha 22 de febrero del 2022, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000030-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de enero del 2022; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada MIRIAN BEATRIZ AYMA MASÍAS, en su domicilio real en Mz "U", Lote Nº 06 AA. HH "Virgen del Cisne"-Tumbes y demás instancias administrativas del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

MAG. CPC. JUAN LUIS SINCHE OSORIO
GERENTE GENERAL REGIONAL